



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Rebollo, calle de la Platería, 7, a 33 reales semestros y 60 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que las Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados, ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 77.

No habiendo comparecido a ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y declaración de soldados para la reserva extraordinaria del año actual, los nombres cuyos nombres a continuación se expresan, se les cita llama y emplaza, para que en el más breve plazo se presenten en sus respectivos Ayuntamientos, a fin de hacer la entrega en Caja ante la Comisión permanente de la Excmo. Diputación el día señalado, al efecto, advirtiéndoles que si no lo verifican se procederá a la formación de expedientes por prófugos.

Leon 22 de Agosto de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

VILLAQUILAMBRE.

Dionisio Fernandez Alonso.

POBLADURA DE PELAYO GARCÍA.

Bernardo Fernandez Barragan, Antonio Fernandez Medina, Cesario Fernandez Delgado, Claudio Barrera Ugidos y Francisco Barragan Grande.

ZOTES.

Francoisco Fernandez Mateos, Manuel Fernandez Trapote, Andrés Galban Casado, Baltasar Gonzalez Ugidos, Santiago Mancoñido Grande, Santiago Fernandez Martinez, Agustín Parado Alvarez, Toribio Perez Rodriguez, Matias Fernandez Sastre, Celedonio Castro Carpintero,

Vicente Galban, Mateos y Francisco Fernandez Pesado, S. PEDRO BERCIAÑOS.

Miguel del Prado Mata y Ignacio Garcia Tejedor.

SANTIAGO MILLAS.

Roque Prieto Martinez.

LEON.

Alejo Morán, Juan Rodriguez, Froilao Rodriguez Diaz y José Garabayo.

ORENCIA.

Demingo Alvarez-Cela.

VILLAHORNATE.

Justo Rivado Calzon.

VERGA DE ESPINAREDA.

Nicolás Perez, Juan Perez, Sebastian Martinez, Faustino Gomez, Juan Alonso, Luis Alonso, Guillermo Rodriguez y Felipa Rodriguez.

LAGUNA DE NEGRILLOS.

Isidoro Mateos Camino, Santiago del Ganso Rodriguez, Cándido González Sánchez, Manuel Cardo Gil, Santiago Soto Fernandez, Gregorio Gago Cachon, Salvador Fernandez Lorenzana, Andrés Ugidos Chamorro, Tomás Matilla Cardo, José Chamorro Martinez, Ignacio Valencia Garcia, Rufino Casado Matilla, Toribio Garcia, Sanchez, Lorenzo Lopez Peñatez, Ramon Lopez Lopez, Cayetano Matilla Rodriguez y Clemente Lopez Gonzalez.

Circular.—Núm. 78.

Segun comunicacion del Administrador del Hospicio provincial de Valladolid, se halla abierto el pago de una mensualidad a las nodrizas que lactan y cuidan

niños procedentes de dicho establecimiento, desde el día 24 del actual hasta el 5 del próximo Septiembre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las interesadas que existen en esta provincia.

Leon 23 de Agosto de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Circular.—Núm. 79.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido en la mañana de este día me dice lo siguiente:

Por orden de ayer se dispone que los Oficiales de seccion y es-tacion y los aspirantes del cuerpo de telégrafos en activo servicio, que se declaren soldados, serán exceptuados del de las armas, entendiéndose cubren plaza por sus respectivos pueblos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de esta circular.

Leon 23 de Agosto de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Circular.—Núm. 80.

Ha sido aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el de la Guerra, la division de la provincia en las dos zonas de Leon y Astorga, que con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º y 4.º del decreto de 18 de Julio último tuvo lugar el 29 del mismo mes, correspondiendo a la primera los pueblos de los partidos judiciales de Leon, La Ba-

ñeza, La Vecilla, Río Sahagun y Valencia de D. Juan, y a la segunda los de los partidos de Astorga, Murias de Paredes, Ponferrada y Villafranca del Bierzo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente circular, se inserta para los mismos fines la comunicacion siguiente que con fecha 22 del actual me ha dirigido el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

Debiendo empezar mañana el ingreso en las Cajas del llamamiento para la reserva provincial y estando aprobada por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con el de la Guerra, la division por zonas a que se refieren los artículos 2.º y 4.º del decreto del mes próximo pasado, dará V. E. las órdenes necesarias para que los individuos de los pueblos correspondientes a dichas zonas se incorporen al Batallon correspondiente tan luego como sean filiados, no debiendo alterarse la organizacion por zonas en la inteligencia de que la nivelacion de la fuerza, si se considera conveniente, se ordenará por este Ministerio segun previene a V. E. en circular de 3 del actual.

Lo traslado a V. S. para su conocimiento.

Leon 23 de Agosto de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Precedido de una razonada exposicion publica la Gaceta del dia 22, el siguiente

Decreto.

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar.

Artículo 1.º Se rectificara la distribucion entre las provincias de los 125.000 hombres llamados a las armas por decreto de 19 de Julio ultimo, tomando por base el número de aquéllos que resulten definitivamente alistados en cada una de las mismas.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, o si estas no se hallaren reunidas las Comisiones permanentes, rectificaran tambien la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose a la propia base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquéllos.

Art. 3.º Respecto de los pueblos en que por cualquiera causa no se hubiese efectuado y rectificado el alistamiento, y a los que no sea por tanto aplicable la base preceptuada en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de comun acuerdo calcularán el número de hombres alistables, valiéndose al efecto de los datos que existan en las Administraciones económicas y Secciones de Fomento, de las listas electorales, del número de mozos sortables en las quintas del quinquenio de 1867 a 1871, y de los demás antecedentes que juzguen oportunos, fijando en vista de dicho cálculo el número total de alistados en la provincia, y atendiendo al mismo en la distribucion entre los pueblos del cupo provincial.

Art. 4.º Para llevar a efecto con toda urgencia, y antes si es posible, determinar la entrega de hombres en caja lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, los Gobernadores civiles remitiran inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion nota, de la cifra total que arroje el alistamiento rectificado o calculado de cada uno de los pueblos, exigiendo la más severa responsabilidad a los Ayuntamientos que sin causa justificada fuesen morosos en remitir a la Autoridad civil de la provincia las certificaciones del resultado del alistamiento definitivo.

Si la falta de comunicaciones u otras causas de fuerza mayor impidieren que en alguna provincia se cumpla lo dispuesto en el presente decreto respecto a fijar o calcular el número de hombres alistados o alistables, el Ministro de la Gobernacion queda autorizado para designar el cupo que prudencialmente correspondiera a cada una de las que se encuentran en este caso, teniendo en cuenta datos analogos, a los expresados en el art. 3.º y a los demás que aquel juzgo conducentes.

En vista de todo, por el Ministerio de la Gobernacion se publicará con toda brevedad el estado de repartimiento de cupos entre las provincias, y las Diputaciones provinciales o las Comisiones permanentes procederán con la misma urgencia a hacer la dis-

tribucion entre los pueblos y a efectuar el sorteo de décimas.

Art. 5.º La rectificacion de cupos, tanto de las provincias como de los pueblos, no suspenderá el sorteo, declaracion de soldados o ingreso en caja en los plazos ya designados o prorogados; pero se entenderá que los pueblos entregan a buena cuenta si al efectuarse no hubiese sido ya rectificado su cupo, y luego que esto se realice se les devolvoran los hombres que hubiesen ingresado de más o se les reclamaran los suplentes necesarios, segun los casos. — Madrid veintuno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Uno. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 18 de Julio último dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo significado por V. E. en orden de 10 de Junio último respecto a la conveniencia de que el pago de las atenciones del personal y material de las Escuelas públicas de Instrucción primaria se domiciliase en las Cajas de las Administraciones económicas por lo que respecta a los pueblos del partido de la capital, y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas para las poblaciones comprendidas en circunscripción de cada una de ellas, nombrándose un habitado por los Magisteros que han de percibir en un mismo punto sus haberes y el material de las escuelas que regentan, y dictándose las disposiciones necesarias para el buen orden de la contabilidad de este servicio.

«En su vista, y de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver dicho Sr. Presidente que se entiendan amputadas en este sentido las reglas dictadas en su orden de 22 de Abril último, sujetándose las Administraciones económicas en cuanto a las operaciones de contabilidad que haya necesidad de formalizacion de los pagos que por delegacion verifiquen las subalternas de Rentas Estancadas, a las disposiciones generales que rigen para los demás servicios cuyo pago tienen a su cargo por analogia autorizacion.

«Lo que de la propia orden traslado a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1874. — Alonso. — Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Para llevar a efecto las disposiciones del decreto de 18 de Julio de este año sobre embargo de bienes de personas rebeldes o auxiliares de la rebellion carlista, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, a propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º El Gobierno, tomados los informes oportunos para asegurar el acierto, designara para personas cuyos bienes hayan de embargarse con-

forma a la dispuesto en el art. 1.º del mencionado decreto.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicara la orden de embargo a los Gobernadores de provincia, y estos la trasladaran para su ejecucion y cumplimiento a los Jueces municipales a quienes correspondan.

Art. 3.º Corresponde autorizar los embargos a los Jueces municipales de las poblaciones en cuyo término radiquen bienes de las personas contra quienes se dirija el procedimiento.

El Gobernador de la provincia designara el Juez municipal que haya de autorizarlos en las localidades donde hubiere más de uno, o nombrará a varios de ellos, encamandando a cada cual el número de embargos proporcionado y conveniente cuando así lo exigiere el de las personas designadas en un mismo pueblo y la prontitud del servicio.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo pasen bienes las personas comprendidas en el art. 1.º del referido decreto, los Gobernadores de provincia comunicaran la orden a los Jueces municipales de los pueblos donde aquellas tengan su vivienda, domicilio y residencia; y si estuvieren ausentes de España, o en las filas rebeldes, ó en para-dero fueren ignorado, a los Jueces municipales de los pueblos donde hubieren tenido su domicilio últimamente.

Art. 5.º El Juez municipal designado para las diligencias decretadas en la expedicion de mandamiento de embargo de bienes de la persona indicada en la orden gubernativa, figurando esta por cabeza del expediente.

Art. 6.º Están sujetos exclusivamente a estos embargos los bienes de toda clase de propios de las personas designadas; que produzcan interés o renta.

Quedan por consiguiente exceptuados los parafernales cuya administracion no hubiera entregado la mujer al marido.

De los bienes en usufructo, se embargarán los frutos o renta.

Art. 7.º Con el mandamiento de embargo, que será entregado al alguacil, pero asistiendo a la diligencia con el Secretario del Juzgado el Juez y Fiscal municipal, se requerirá a la persona designada para que haga relacion de los bienes que deban comprenderse en el embargo.

Si no fuere habida la persona se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará por su orden a su mujer, hijos mayores de 14 años, administrador conocido, dependiente o criado, ó a dos vecinos.

Si no tuviere casa abierta en la localidad, ó si su paradero fuere ignorado, ó impedido por sentencia judicial, ó por medida gubernativa, se entenderá el requerimiento, a falta de su mujer, hijos mayores de 14 años ó administrador conocido, con el Alcalde del pueblo.

Art. 8.º Al presentarse el requerimiento prevenido en el artículo anterior, se entregará a la persona requerida copia literal de la orden gubernativa cabeza del expediente y del mandamiento de embargo.

La persona interesada, su mujer o hijos, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado, podrán reclamar en el término de 15 dias de dicha orden por la vía gubernativa, aduciendo cuantos informes y datos juzguen convenientes a su causa.

El Gobierno decidirá estas reclamaciones, oyendo al Consejo de Estado. Contra su decisida no se dará recurso alguno.

La interposicion de la reclamacion gubernativa no impedirá el cumplimiento de la orden reclamada ni la prosecucion de los embargos.

Art. 9.º Si la persona requerida no hiciera exacta relacion de los bienes que deban embargarse, el Juez municipal, con audiencia del Fiscal y por breve informacion que deberá instruir, decretará el embargo provisional de los bienes que no obstante perteneciesen a la persona designada, y hará constar en el expediente lo que resultare a este propósito en el Registro de la propiedad y en el Ayuntamiento, pidiendo las certificaciones oportunas, que les serán facultadas con urgencia, y a costa del interesado.

Art. 10.º En la diligencia de embargo se harán constar cuantas observaciones expusiere la persona requerida, y se harán a ella originales ó por copia a su instancia y eleccion los documentos que presentare en apoyo de sus observaciones.

Art. 11.º Formará la diligencia ó diligencias comprensivas del embargo, con el Juez, Fiscal y Secretario municipales, la persona con quien según lo dispuesto se hubiere entendido aquéllos; y de no querer, haciéndose constar su negativa, dos vecinos designados por el Juez.

De la diligencia ó diligencias, si en una sola no se hubiere podido comprender todo el embargo, se dará copia literal autorizada por el Juez y Secretario a la persona requerida, a no ser que una diligencia especial y con las mismas formalidades a los prescritas para autorizar la de embargo renunciase expresamente a ella copia.

Art. 12.º Se inscribirán los embargos conformes a derecho en los Registros de la propiedad.

Art. 13.º Acto continuo, el Juez municipal mandará notificar y requerir a los administradores, inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas a quienes conviniere para que raten los intereses, frutos o rentas a disposicion del Jefe económico de la provincia, y remitiran a éste testimonio literal de los embargos para que acordado lo que proceda en punto a la administracion de los bienes embargados.

Art. 14.º Los Jueces municipales remitiran luego los expedientes instruidos al Juzgado de primera instancia del partido, notificándole a la persona con quienes hubiere entendido el embargo y al Fiscal municipal, haciéndolo saber asimismo al Registrador de la propiedad y al Alcalde a quienes se hubiese pedido certificacion de inscripciones ó amillaramientos, si acaso no las hubiese podido remitir, para que las dirijan al Juzgado de primera instancia, que cuidará de reclamarlas con urgencia, y dando cuenta a quien correspondiere, en su caso, de la falta de servicio.

Art. 15.º Los Jueces de primera instancia acumularán en un solo expediente los Juicios varios Juzgados municipales, si los hubiere, relativos a una misma persona.

Cuando los Jueces municipales que hubieren entendido en los embargos pertenecieran a distintos partidos judiciales, los Jueces de primera instancia respectivos remitiran las diligencias al del lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes embargados.

Art. 16.º Los Jueces de primera instancia formarán a solicitud de parte legítima, siéndolo siempre el Propietario Fiscal, ramos separados sobre inclusion ó exclusion de bienes en los embargos, sobre alimentos de las personas a quienes

de derecho deben otorgarse, regulados según su clase y la importancia de los bienes embargados; y sobre cualesquiera otros incidentes que precedieron a su juicio.

Rechazarán los impertinentes, admitiendo solo en su efecto las apelaciones que sobre éstos se interpusieren.

Art. 17. A los Jueces de primera instancia y á los Tribunales superiores, en su caso, corresponde exclusivamente declarar las alientos y cargas que deban satisfacerse con las rentas de los bienes embargados preferentemente, á toda otra obligación, salvo la de pagar los impuestos y tributos públicos.

Art. 18. Estos incidentes se sustanciarán por los tramitos establecidos para los juicios verbales en la legislación vigente, significándose la primera instancia en los Juzgados de este nombre, y las apelaciones, que solo serán admitibles en un efecto, ante la Audiencia del distrito, con intervencion en ambas del Ministerio fiscal.

Art. 19. Los interesados que se creyeren perjudicados por la resolución dictada en estos incidentes podrán deducir la acción de que se creyeren asistidos en juicio ordinario, é interponer y seguir todos los recursos propios del mismo.

El Ministerio fiscal representará en esto, la causa pública.

Art. 20. En los procedimientos ante los Juzgados municipales, se usará papel de oficio, y devengarán sólo la mitad de las costas de Anuncio los funcionarios y agentes judiciales que tuviere derecho á percibir las.

Art. 21. En los incidentes y juicios ante los Juzgados de primera instancia y Tribunales superiores y Supremo se estará á las reglas vigentes respecto á papel sellado y pago de gastos y costas.

Art. 22. Quedan á salvo de estas disposiciones los derechos de terceras personas, los cuales, si se considerasen inmatriculadas por algun procedimiento en el fondo ó en la forma, podrán usár de sus acciones conforme á las leyes.

Madrid, 3 de Agosto de 1874. — Alonso Martínez.

Racion de cebada de 69 375 litros.	0 92
Quintal métrico de paja.	6 40
Litro de aceite.	1 04
Quintal métrico de carbon.	7 31
Quintal métrico de leña.	2 61
Litro de vino.	0 21
Kilógramo de carne de vaca.	0 93
Y kilógramo de carne de carnero.	0 95

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la Real orden circular de 13 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y disposiciones posteriores.

Leon 20 de Agosto de 1874. — El Vicepresidente, Ramon Martinez. — El Secretario, Domingo Diaz Cauja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion de la noche del dia 20 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. FRANCO DEL CORRAL.

Abierta la sesion á las ocho de la noche con asistencia de los Sres. Font, Casado, Redondo, Martinez Grau, Siso, Valgoma, Perez, Guadado, Banchiella, Rodriguez Mediavilla, Blenco, Muñoz, Rodriguez de la Vega, Nuñez, Carbajo, Fuertes Criado, Carrasco, Garcés, Barón, Castrillo, Oria, Criado Ferrer y Martinez Garrido, lei la el acta de la anterior, quedó aprobada.

Accediéndose á lo solicitado por D. Santiago Fuertes Criado, se acordó concederle ocho dias de licencia.

Quedó enterada la Diputación del decreto del Gobierno de provincia disponiendo que D. Manuel Criado Ferrer, representante del distrito de Astorga pase al de Santa Colomba de Somozá y D. José Blanco Muñoz, que representaba este último al primero.

Dada lectura de una comunicacion del Director de Caminos provinciales preguntando quién habia de abonar el transporte de una sonda que tenia necesidad de llevar á Villafranca para reconocer los terrenos donde se iba á fundar una obra, quedó acordado que la conduccion del referido instrumento y los demás que sean precisos para la ejecucion y desarrollo de las obras, se verificasen por cuenta de los fondos provinciales previa justificacion del gasto y con cargo al capítulo de imprevistos.

Leídos los dictámenes de la Comision de Hacienda respecto á las fianzas del Depositario de fondos provinciales; Secretarios Contadores y Administradores de las Casas Hospicios de Leon y Astorga y Cuna de Ponferrada, se consultó á la Diputación si los conceptuaba de urgente discusion Contestado afirmativamente, se acordó, de conformidad con lo dispuesto por la misma Comision:

1.º Declarar bastantes las fianzas del Secretario Contador y Administrador del Hospicio de Astorga y Cuna de Ponferrada presentadas por don Toribio Avanzo, D. José Iglesias y don Camilo Lupa.

2.º Exigir del Administrador del Hospicio de Leon la informacion de

abono y aprobacion judicial necesaria en el expediente, señalándole al efecto una practica dichas diligencias el término de sesenta dias:

3.º Asignar igual periodo á don Antonio Calviño, Secretario Contador del establecimiento indicado para que presente nueva fianza, toda vez que la que tiene dada no respondió al precepto de la ley; y

4.º Que no pudiendo servir de fianza las fincas urbanas en pueblos, situadas fuera de la capital, se amplie dentro de igual plazo la prestada por el Depositario de los fondos provinciales D. Candido Garcia Rivas.

Abierta discusion sobre la proposicion presentada por los Sres. Martinez, Fuertes Criado, Castrillo, Font, Redondo y Valgoma para que se ruegue al Gobierno conceda la visita al servicio al Comandante de caballeria, Teniente de la Guardia Civil, D. Gabino Esteban y Barriga, retirado por pasar de la edad regimentaria; la apoyó el Sr. Martinez exponiendo los grandes servicios prestados por el Sr. Barriga y los muchos que aun puede prestar combatiendo á los carlistas.

Tomada en consideracion y á última discusion sobre la misma, se acordó, en vista de no haber ningun Sr. Diputado que quisiese hacer uso de la palabra, aprobarla por unanimidad.

Sr. Presidente. Terminado el despacho de los asuntos objeto de la convocatoria y demas urgentes, se dan por concluidas las sesiones, avisando para la primera á domicilio.

Eran las nueve.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Ordene V. E. á los Comandantes de las columnas que operan en esa provincia que recojan los quintos del los pueblos y los conduzcan á las cabezas de partido respectivos, debiendo ser socorridos por los pueblos hasta el dia 23 que empieza el ingreso en Caja.»

Leon 20 de Agosto de 1874. — El Brigadier Gobernador militar, Joaquín de Souza.

Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

D. Rafael Claviño y Mendoza, Comandante de Caballeria y Fiscal militar de esta plaza:

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon al soldado desertor, conceptuado como tal, por no haberse presentado á el Cuédrpo en virtud del Decreto de 4 de Noviembre del año último, Felipé Garcia Alonso, natural de Rodillera, provincia de Leon, para que en el término de veinte dias, se presente en esta Fiscalia, sin ácora de

Recoletos, número 5, piso 2.º, á responder á los cargos que resultan contra él en causa que se le sigue; apercibido de que si así no lo verificase se le seguirá la causa en rebeldia y les parará el perjuicio marcado por la Ley.

Valladolid 21 de Agosto de 1874. — Rafael Claviño. — Por su mandado. El Escribano de la causa, Pantaleon Rodriguez Calvo.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Junta de la Deuda pública en circular fecha 3 de Julio último, me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo dispuesto en el Decreto del Gobierno de la República de 26 de Junio próximo pasado; y á fin de que los tenedores de cupones y demás efectos de la Deuda pública interior y exterior, correspondientes al semestre vencido en 1.º del mes actual, puedan hacer uso de la facultad que el mismo Decreto les concede para aplicar su importe, bien en pago del Impuesto extraordinario de guerra, bien para canjear las carpetas representativas de aquellos valores por los Bonos del Tesoro que se crean por otra disposicion de la misma fecha, ó ya para interesarse en su dia en las subastas trimestrales que deben celebrarse para su amortizacion, la Junta ha acordado que se admitan desde luego en la caja de esa Administracion económica, y hasta el 30 del próximo Setiembre, los cupones de la Renta perpétua y de ferrocarriles correspondientes al expresado semestre, acompañados de sus correspondientes facturas por duplicado, extendidas con arreglo á los adjuntos modelos; en el concepto de que el importe de aquellos debe figurar en sus cupulos. Los interesados que no presenten sus cupones en el plazo indicado, tendrán que verificarlo despues precisamente en las oficinas centrales de Madrid.

Los cupones correspondientes á semestres atrasados no se admitirán ya en esas oficinas.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupón tendran que presentarse precisamente en esta Direccion, así como las inscripciones domiciliadas en Madrid.

Para facilitar á los interesados los medios de que puedan aplicar el importe de sus cupones al pago del empréstito de guerra, no se les exigirá, como en los anteriores semestres se dispuso, la exhibicion de los títulos ó obligaciones de que hubieran sido aquellos destacados.

Dispondrá V. S. tambien que publique sin demora el oportuno

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Administracion. — Negociado 2.º Suministros.

Precios que esta Comision provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, en sesion de este dia, han fijado para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho y se hagan durante el mes corriente.

Articulos de suministros.	Ps. Cs.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0 34
Fanega de cebada.	7 29
Arroba de paja.	0 74
Arroba de aceite.	13 07
Arroba de carbon vegetal.	0 84
Arroba de leña.	0 29
Arroba de vino.	6 44
Libra de carne de vaca.	0 43
Libra de carne de carnero.	0 43
Reduccion al sistema métrico con su equivalencia en raciones.	
Racion de pan de 70 decagramos.	0 34

anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados; haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas; sin que bajo ningún pretexto ni consideración se admita en cada una más que la clase de renta que su epigrafe marque; pudiendo, sin embargo, figurar en una misma carpeta los cupones de obligaciones del Estado por ferro carriles de 60 y 600 rs. de intereses, si bien con la debida separación. Los interesados sólo deben consignar en las facturas el importe íntegro de los cupones, pues la liquidación que corresponde hacer en aquel total se verificará por estas oficinas o por las de esa provincia en el caso de que los interesados apliquen aquellos en parte del pago del empréstito de guerra, en cuyo caso cuidará esa Administración, si no se le han devuelto ya las facturas en donde conste la legitimidad de los cupones, de que los interesados se obliguen, bajo su firma, a responder del resultado de la comprobación.

Cuidará V. S. que al tallar los cupones no se inutilice la numeración de los mismos; tan necesaria para las operaciones de estas oficinas generales. A medida que se vayan presentando las facturas y cupones se servirá V. S. remitirlas a esta Dirección sin pérdida de momento para practicar las operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse sin falta alguna por el correo que salga de esa capital el 1.º de Octubre próximo; en la inteligencia que los cupones que se resultan por expediciones posteriores se devolverán a esa Administración, como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Reconocidos que sean por estas oficinas los cupones, y resultando legítimos y corrientes, se devolverán los resguardos a esa Administración económica, a fin de que surta los efectos que correspondan, según la aplicación que los interesados hayan de dar a la otra factura que se les entregó como resguardo.

Las Inspecciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esa provincia, inclúsan las expedidas a favor de Corporaciones civiles, se presentarán sin limitación de plazo, debiendo esas oficinas, después de practicados los asientos correspondientes y las operaciones de liquidación del importe íntegro que represente, devolverlas a los interesados, firmando éstos su recibo en la factura que queda en esa Administración.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 21 de Agosto de 1874.

El Jefe económico, Bricio Maria Caranés.

La Dirección general de Rentas estancadas en circular fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 27 de Julio último, la orden siguiente: Excmo. Sr.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha expedido el Decreto siguiente:

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único.—El impuesto del sello de diez centimos de peseta, creado por el Decreto de 2 de Octubre último y a que se refiere el párrafo 11 del art. 3.º del mismo, se exigirá en los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, bien se efectúen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos u otro documento, exceptuándose, además, de las que correspondan al personal y material de Guerra y Marina, las que se refieran al Cuerpo de Carabineros y las que por otros conceptos no lleguen a la suma de 25 pesetas.

Dado en Madrid a 27 de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. De orden del mismo Presidente lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 21 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, Bricio M. Caranés.

Sección administrativa.—Negociado general.

Los productos del Impuesto de Consumos tienen que ingresar en la Caja de esta Administración dentro de los plazos señalados por las Instrucciones para las contribuciones directas.

Conocida de las Corporaciones municipales la situación harto aflictiva de la Hacienda y el deber en que se encuentran los pueblos de acudir a mejorarla allegando recursos al Tesoro para que pueda atender a sus crecidas y perentorias obligaciones, encargo a las mismas que para fin del presente mes termina el plazo en que cada Ayuntamiento debe ingresar el importe del primer trimestre, advirtiéndole que si alguno no cumpliera tan importante servicio, incurrirá desde luego en la penalidad que la ley señala para los contribuyentes morosos; y aunque con sentimiento, me verá precisado a expedirle el oportuno apremio.

Leon 19 de Agosto de 1874.

El Jefe económico, Bricio M. Caranés.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Declarada vacante por oposición la Notaría de Candario, partido judicial de Bejar, conforme a lo prevenido en el decreto de 27 de Junio último, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en vista de la comunicación de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, ha dispuesto se anuncie dicha vacante en los Boletines oficiales de las provincias de esta Territorio para que los que quisieran mostrarse aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante la Junta directiva del Colegio Notarial del Territorio en el término de 30 días a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 24 de Julio de 1874.

D. O. del Ilmo. Sr. Presidente.—El Secretario de Gobierno accidental, Manuel Rodríguez.

JUZGADOS.

D. Francisco Alvarez Losada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por testimonio se ha dictado la sentencia que copiado dice:

Sentencia.—En la ciudad de Leon a veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro; el Lic. D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto la demanda de pobreza propuesta por D. Rosa Somoano, viuda, vecina de Santa Marina del Rey, representada por el Procurador D. Beogradas Villabril, sustentada con audiencia del Promotor fiscal y los Estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de Saturnina y José Garcia Mallo, domiciliados respectivamente en esta ciudad y Mansilla de las Mulas:

Resultando que la demandante no posea bienes de ninguna clase y que tampoco disfruta pensión, sueldo o salario permanente ni ejerce industria o comercio, según declaran tres testigos coactos.

Considerando: que todo aquel que no posea o gace rentas, pensión o salario que equivalezca al doble jornal de un bracero en la localidad, o ejerza una industria por la que pague de contribución en el pueblo de menor importancia ocho escudos, es pobre en el sentido legal.

Considerando: que los testigos examinados en el término de prueba, con fe de ciencia propia y mayores de excepción, constituyen prueba plena. Vistos los artículos de la ley de Ro-

juiciamiento civil ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil noventa, por tanto en el Escribano, dijo:

Que debía declarar y declarar a D. Rosa Somoano pobre para litigar contra el José y Saturnina Garcia Mallo, y en su consecuencia debía de mandar y mandaba se la defienda en tal concepto sin exigirla derechos honorarios, usando del papel correspondiente a esta clase, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior establecida en los artículos citados.

Así por esta sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado se publicará por medio de edictos en los sillones públicos de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firma S. S. de que yo Escribano doy fe.—Francisco Vicente Escolano.—Ante mí, Francisco Alvarez Losada.

Para que dicha sentencia se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que signo y firmo, Leon diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Alvarez Losada.

ANUNCIOS.

LINEA TRASATLANTICA DE VAPORES ASTURIANOS.

De Santander a la Habana.

El día 1.º de Setiembre próximo saldrá de Santander para la Habana, sin hacer escala, en Puerto Rico, el magnífico vapor de 1.000 caballos de fuerza y 3.000 toneladas de desplazamiento, llamado

MARQUES DE NUÑEZ.

constituido expresamente para la navegación entre los puertos del Norte de España y las Antillas.

PRECIOS DEL PASAJE.

1.ª clase	Pts. 150
2.ª clase	100
3.ª clase	40

Advertencias:

1.ª La Empresa no tiene adquirido compromiso alguno con el Gobierno para la conducción de tropas y deportados.

2.ª Para asegurar el pasaje deben tomarse con anticipación los billetes en las Agencias de la Empresa, debiendo los pasajeros hallarse en Santander al día 30 de Agosto para cargar sus billetes provisionales.

Consignatarios en Santander, señores Carrero, Gomez y com p.ª

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa en Trabajo del Camino; que linda con la carretera de Astorga, pueden verse con D. Victor Olea, Vicario de las Monjas de Santa Cruz en Sahagún y en Trabajo con Martin Cubria.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.